

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Compañía de Financiamiento Tuya SA
<b>Demandado</b>	Oscar Mejía Ruiz
<b>Radicado</b>	05001 40 03 006 2021-00363- 01
<b>Asunto</b>	Resuelve Recurso de Apelación- Revoca Auto

*Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**I. ASUNTO**

Procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, correspondió por reparto a este Despacho, la demanda ejecutiva singular interpuesta por Compañía de Financiamiento Tuya S.A., en contra del señor Oscar Mejía Ruiz, de cara a resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto frente del auto del 07 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la sociedad Compañía de Financiamiento Tuya S.A., presentó demanda Ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor Oscar Mejía Ruiz, para el cobro de las sumas adeudadas representadas en el pagaré Nro 99921797386 (archivo 001 y 002 del Exp. Digital).

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, realizó un control de admisibilidad de la demanda, verificando el cumplimiento de los requisitos de los artículos 82 y 90 del C.G.P., además de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por lo cual decidió inadmitir la demanda mediante auto del 16 de abril de 2021 (archivo 009 Exp. Digital), señalando las siguientes falencias a suplir, so pena de rechazo:

*“PRIMERO: Deberá allegar un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica donde la apoderada del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.*

*SEGUNDO: Comoquiera que la parte demandante es una persona Jurídica y no se le hizo presentación personal al poder, se requiere a la actora para que allegue el certificado de existencia y representación donde se evidencia que el*

*correo electrónico de donde fue enviado el poder corresponde con el correo registrado ante la Cámara de Comercio.*

*TERCERO: Así mismo se requiere para que allegue el poder en una letra legible, ya que el aportado se allego en un tamaño de letra que no es perceptible”*

En memorial allegado a través de correo electrónico, el apoderado de la demandante presentó la subsanación en los términos requeridos por el Juzgado (archivo 10 Exp. Digital), no obstante, manifestó que no era posible modificar el archivo del poder conferido porque era “inalterable”. El Juzgado, en auto del 03 de mayo de 2021 decidió inadmitir nuevamente la demanda, en esta oportunidad solicitando allegar nuevamente la sustitución de poder donde se aprecie “*todo el contenido del mismo, pues del texto allegado se observa que el (sic) este está incompleto*” (archivo 11. Exp. Digital), oportunidad en la cual el apoderado señaló presentar nuevamente el documento de forma legible (archivo 12 Exp. Digital).

El Juzgado en auto del 07 de octubre de 2021 procedió a rechazar la demanda al advertir que la misma no fue subsanada ya que el poder continuaba incompleto, pues solo se leía:

*“EDUARDO TALERO CORREA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No.11.510.919, expedida en Mosquera, portador de la T.P. No. 219.657 del C. S. de la J Apoderado de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, sociedad con matrícula No. 21-084329- 04, inscrita el 01 de noviembre de 1984, e identificada con NIT 860032330-3 por medio del presente escrito manifiesto q mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con Cédula de Ciudadanía No.11.325.457 de Chocontá, (Cundinamarca)y Tarjeta profesional No. 187.073 del CSJ, para que inicie y lleve hasta su culmin Ciudadanía No. 70556326 para hacer efectiva la obligación contenida en el pagaré No. 44099, a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A”*

#### **4º. Del recurso de reposición y en subsidio apelación**

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso en tiempo oportuno, recurso de reposición y en subsidio apelación frente a esta decisión, señaló que existía un problema en la visualización del documento por un error al descargar el poder en archivo PDF y, señaló aportar de forma “íntegra y completa” el poder junto con su sustitución, solicitando con ello reponer la providencia manifestando que, si no se avalaban los argumentos expuestos, se concediera de forma subsidiaria el recurso de apelación ante el superior.

El Juzgado, en auto del 22 de octubre de 2021 (archivo 15 Exp. Digital), negó el recurso de reposición al señalar que no se avizoraba error en la providencia y

que el recurrente había presentado en dos oportunidades el poder incompleto, por lo cual dejó en firme la decisión y concedió el recurso de apelación que es objeto de este proveído.

Con lo dicho, es menester entonces, entrar a resolver, previas las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **5°. De la alzada.**

Mediante el recurso de apelación se pretende que el Superior Funcional del juez de instancia, estudie la cuestión motivo de informalidad, realizando una confrontación en torno a los hechos y el ordenamiento jurídico, para establecer si la decisión debe ser motivo de revocatoria, aclaración, modificación o adición.

La apelación está orientada por el criterio de la taxatividad, conforme al cual, solo las providencias expresamente autorizadas y definidas por el Legislador procesal, en el Código General del Proceso o en normativas especiales, como lo es a manera de ejemplo la Ley 820 de 2003, les puede ser concedida la alzada. Así entonces, aquellas providencias no incluidas en dicho catálogo se tendrán como excluidas de la posibilidad de agotar el recurso ante el superior funcional.

#### **6°. La demanda y sus requisitos.**

Quien decide hacer uso de su derecho de acción puede acudir a la jurisdicción a exigir la prestación de la misma, para lo cual debe presentar la demanda, cuya procesabilidad y juzgamiento depende del cumplimiento cabal de los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley como necesarios en cada caso.

El legislador estableció un esquema básico integrado por una serie de exigencias de obligatorio cumplimiento, las cuales constituyen requisitos generales que debe reunir la demanda, salvo cuando algunos son innecesarios para las características del proceso, las cuales se encuentran enunciadas en el art. 82 y 83 del C.G.P. Recibida la demanda, al Juez le corresponde realizar un estudio de admisibilidad establecido en el artículo 90 del CGP, al respecto el Doctrinante Miguel Enrique Rojas señala:

*“Si realizado el estudio preliminar el juez advierte que no debe darle curso a la demanda por haber caducado el derecho reclamado o por estar legalmente asignado el asunto a otro despacho judicial, la debe rechazar de plano (CGP, art. 90-2); si ninguna de esas situaciones se presenta, pero la demanda padece*

*defectos importantes que puedan corregirse, debe inadmitirla (CGP, art. 90-3); y si nada de tales problemas padece la demanda, debe admitirla (CGP, art. 90-1). ”<sup>1</sup>*

## 7°. Caso concreto

7.1. Establecen los numerales 3 y 11 del artículo 82 del C.G.P., que es requisito de la demanda “*el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso*” y “*los demás que exija la ley*”. Por su parte, el artículo 84 señala los anexos de la demanda, entre ellos relaciona “*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado judicial*”.

Respecto del poder establece el artículo 74 del C.G.P.:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*(...)*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, trajo también regulación para los poderes otorgados por mensaje de datos, en su Art. 5 establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, **sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

7.2. Ahora bien, en el caso bajo estudio consideró el *a quo* que la demanda debía ser rechazada por no cumplir con los requisitos generales del artículo 82 del C.G.P., la que, previamente, había sido inadmitida en dos oportunidades, haciendo énfasis en el poder otorgado, en la primera providencia indicó que el

---

<sup>1</sup> ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho procesal, “Procedimiento Civil” Tomo II, quinta edición, Editorial Esaju, Bogotá DC. 2013. Pág. 205.

mismo era ilegible y, en la segunda oportunidad tras informar el apoderado que el mismo no era editable, señaló que debía de aportar dicho poder “completo”, al parecer, porque, al tratar de ajustar la imagen se cortó información de los extremos del escrito.

Revisado los archivos, en el denominado como poder, y pese a indicarse en su encabezado como sustitución de poder, al final de página No. 1° y hasta la No. 4, allí puede leerse un texto con que termina quedando muy espaciado, a través del cual, Marcela Piedrahita Cárdenas, en calidad de representante legal suplente de TUYA S.A., confiere poder amplio y suficiente al abogado Eduardo Talero Correa, para representar los intereses de la entidad por Activa. Luego, de esta manera, se ve satisfecho el presupuesto procesal de capacidad de ejercicio procesal en los términos reclamados por el Art. 73 del C.G.P., en concordancia con los artículos 24 a 38 del Decreto 196 de 1971, lo cual permitiría tener por edificado este requisito de admisibilidad de la demanda.

Ahora, en cuanto a la sustitución de poder, del abogado Eduardo Talero Correa al abogado Juan Camilo Cruz González, donde no solo se están señalando los correos electrónicos exigidos por el Decreto 806 de 2020, si no que se extraen del escrito los números de cedula y tarjeta profesional de ambos profesionales, que si bien se suprime el nombre del abogado Cruz González, es este quien presenta la demanda y señala sus datos de identificación en el referido escrito introductor (fl. 3 archivo 1 Exp. Digital), aceptando con ello la sustitución del poder conferido y aportando los datos precisos para constatar que, los datos de la sustitución, corresponden a sus datos personales.

7.3. Atendiendo a las normas precitadas, el despacho advierte que, si bien el *a quo* podía inadmitir la demanda para que se presentara el poder con las características que establece el artículo 74 del C.G.P., este es un anexo de la demanda y su inconformidad radica en el escrito de sustitución del poder, que se advierte “recortado” pero que, de lo allí consignado se extrae la información necesaria y echada de menos por el juez de instancia, por lo cual este error no revestía de trascendencia tal para concluir que la demanda no cumplía los requisitos del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, disponiendo su rechazo.

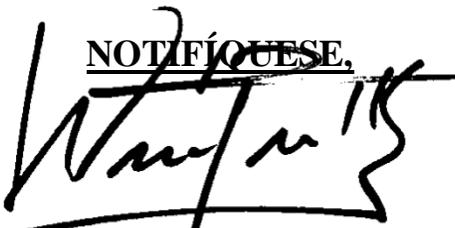
7.4. Por lo expuesto, se revocará el auto objeto del recurso y se ordenará devolver el expediente al Juzgado de primera instancia, quien deberá estudiar nuevamente la demanda y establecer si es viable o no el mandamiento de pago, prescindiendo de lo que fue motivo de opugnación, conforme se ha explicado en este proveído.

Por lo anterior, el **JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 07 de octubre de 2021 objeto del recurso, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. ORDENAR DEVOLVER** al Juzgado de origen, para que, el Juez de primera instancia, proceda a un nuevo estudio de la demanda estableciendo si es viable o no el mandamiento de pago, prescindiendo de lo que fue motivo de opugnación, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**NOTIFÍQUESE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

4.

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>046</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>23</b> de <b>MARZO</b> de <b>2022</b>, a las 8 A.M.</p>  <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
---

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 166ffcdc0b5199c6b5258c5a3a7b62c1b608f82c115b32e929d6032bc0b5fe2e

Documento generado en 22/03/2022 02:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**